



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 546

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 198074089001-2022-00080-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MERCEDES GIRON MONTILLA

Timbío Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutante, allega memorial mediante el cual da cuenta sobre la notificación de la parte demandada regulada por el artículo 292 del C.G.P., del estudio de los anexos se observa certificación de la empresa MSG Mensajería L.T.D.A, acreditando que la comunicación para efectos de la notificación personal fue recibida en la dirección aportada en la demanda, el 29 de diciembre de 2022 a las 11:30 a.m. por la misma ejecutada, también aporta la constancia de entrega de la notificación por aviso en la misma dirección el cinco de abril de 2023, anexando además del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos garantizando de esta forma el derecho de defensa que le asiste a la señora MERCEDES GIRON MONTILLA, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado.

Se destaca que los dos títulos base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MERCEDES GIRON MONTILLA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

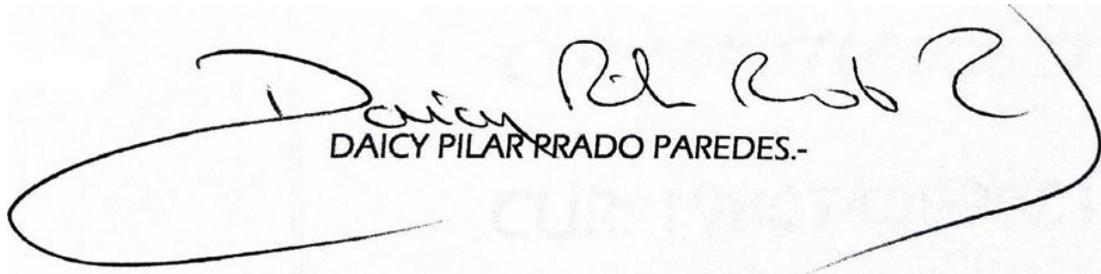
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada MERCEDES GIRON MONTILLA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 067 del 30 de agosto de 2023